



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00158-00, informándole que debe reprogramarse la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPY Y SS, al encontrarse la titular del juzgado en comisión de servicios para la fecha programada. Sirva proveer.

Barranquilla, 12 de marzo de 2024

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**
Demandante : **MERCEDES SOLEDAD ACUÑA PEÑA**
Demandado : **ASYCO S.A.**
Radicado : **2022-00158-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, **FÍJESE** la hora de las 11:30AM, del día miércoles 03 de abril de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si es posible, constituirse en la audiencia de que trata el artículo 80 *ibidem* DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/20435601>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó N.R.S

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@endoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6070a0fe90b0360c7f1a6fe8412a030ed66396712c6d7c3726d8afe1f043836f**

Documento generado en 12/03/2024 03:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00387-00, informándole que debe reprogramarse la audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS, al encontrarse la titular del juzgado en comisión de servicios para la fecha programada Sirva proveer.

Barranquilla, 12 de marzo de 2024

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **JOVANNY ARENAS MARÍN**
Demandado : **CURTIEMBRES BUFALO EN REORGANIZACION, S.A.S**
Radicado : **2022-00387**

Revisado el expediente **FÍJESE** la hora de las 02:00PM, del día jueves 21 de marzo de 2024 para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/20447268>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó N.R.S

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9883ab1d7523c7910783829b881359ddb19541cda1bbd3239c3878c0c9ffb8d8**

Documento generado en 12/03/2024 06:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2023 - 232 promovido por la señora FILOMENA MATILDE CAMARGO ULLOA contra COLPENSIONES, AFP PROTECCION y AFP PORVENIR SA., en la cual la vinculada Ministerio de Hacienda y Crédito público presentó contestación, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, marzo 12 de 2024
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : ORDINARIO
Demandante: FILOMENA MATILDE CAMARGO ULLOA.
Demandado: COLPENSIONES, AFP PROTECCION y AFP PORVENIR SA.
Radicación : 2023 - 232

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con sendas contestaciones a la demandada por MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y por haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

R E S U E L V E:

1. TENER por contestada la demanda presentada, por MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. RECONOCER personería Jurídica al Dr. Cristian Habid González Benítez como apoderado de MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los términos de los poderes a cada una de ellas conferido.
4. FIJESE la hora de 7:30 AM del día 22 de marzo de 2024 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente enlace:

<https://call.lifsizecloud.com/20948212>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

LM

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3640b538b262adac1c450da049f69175f1f9b914e372ae618df06b6905ae294a**

Documento generado en 12/03/2024 03:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
RAD. 08001410500320240056-01

ACCIONANTE: ANTHONY DE JESUS BELEÑO GAMERO.
ACCIONADO: FAMISANAR EPS y SURA EPS.
VINCULADAS: SUPERINTENDENCIA DE SALUD y ADRES

En Barranquilla, a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, procede a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el Juzgado tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela instaurada por JHON HAROLD JULIO TORRENEGRA mediante agente oficioso contra EPS SANITAS.

1. ANTECEDENTES

La presente acción de tutela se fundamenta en los hechos relevantes que a continuación se relacionan:

“1. Mi persona señor ANTONY DE JESÚS BELEÑO GAMERO el día 4 de septiembre de 2021 siendo aproximadamente las 6:30 am sufrí un Accidente Automovilístico Contra Una Tractomula. 2. Desde la fecha de mi accidente de tránsito, estado en tratamientos médicos y exámenes de laboratorio y procedimiento médicos siempre han sido en la EPS FAMISANAR, es ahí donde tengo la continuidad de todo lo relacionado a mi estado de salud 3. El empleado adscrito a la Clínica General Del Norte manifiesto 6 de febrero de 2024 que no me pueden atender porque me habían trasladado a SURA EPS, me suministro un documentos donde decía mi estado CANCELADO 4. Mi persona señor ANTONY DE JESÚS BELEÑO GAMERO, 6 de febrero de 2024, tenía cita con la especialidad de PSIQUIATRÍA, por encontrarme desafiado a FAMISANAR EPS, NO fui atendido, esta cita estaba programada hace más de dos meses, por este cambio de EPS sin mi autorización no pude asistir. 5. Como se puede evidenciar en el ADRES mi cambio a SURA EPS fue el 2 de febrero de 2024 6. Debo resaltar que NO HE AUTORIZADO MI TRASLADO de FAMISANAR EPS a SURA EPS. 7. Mi persona señor ANTONY DE JESÚS BELEÑO GAMERO, estoy en pro de ser Calificado y tengo todos mis tratamientos y exámenes médicos en FAMISANAR EPS, por tal motivo quiero continuar en FAMISANAR EPS. 8. Mi persona señor ANTONY DE JESÚS BELEÑO GAMERO, el 2 de febrero 2024 mi médico tratante me envió a realizar unos exámenes de laboratorio para posteriormente realizarme la colonoscopia que debo ser realizar el 16 de febrero 2024, 9. Mi persona señor ANTONY DE JESÚS BELEÑO GAMERO, mi médico tratante me envió exámenes médicos ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO, dicho examen es fundamental, por haberme cambiado de EPS no me los pueden realizar, se vio afectado la secuencia de mis tratamientos y exámenes, colocando mi vida en riesgos. 10. Mi persona señor ANTONY DE JESÚS BELEÑO GAMERO, tengo que solicitar cita médica con la NUTRICIONISTA el día 28 de febrero 2024, no me la pudieron asignar porque me cambiaron de FAMISANAR EPS a SURA EPS. 11. Mi persona señor ANTONY DE JESÚS BELEÑO GAMERO, tengo que solicitar cita médica con el especialista de COLOPROTOLOGIA, para llevar los exámenes médicos de la colonoscopia, exámenes de laboratorio y electro cardiograma, no puedo solicitar dicha cita.



12. Señor juez, le pido que por favor me devuelvan a mi EPS FAMISANAR, para continuar con mi tratamiento y sobre todo continuar con mi proceso para la calificación medico laboral”.

El accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales a la Salud y la Seguridad Social, la Dignidad Humana, en consecuencia, se ordene su traslado nuevamente a FAMISANAR EPS.

Se admitió la misma, se ordenó la vinculación de la Superintendencia de Salud y el ADRES, y surtido el trámite de notificación, se presentaron las contestaciones a la acción de amparo de la siguiente manera:

Respuesta de la accionada **EPS FAMISANAR:**

“Ante las pretensiones del accionante: Ante esto, tenemos que por parte de la EPS se han brindado y garantizado todos los servicios **médicos** requeridos por la accionante sin ninguna negativa o dilación.

Se aclara que EPS Famisanar S.A.S, no es el administrador de la plataforma SAT, por lo tanto, el proceso de traslado fue autorizado directamente por las validaciones que realiza el SAT. Así mismo, es importante precisar que la información que se maneja ante la página del Ministerio correspondiente a temas de SAT es netamente del usuario, así las cosas, EPS Famisanar S.A.S no maneja, ni cuenta con la información que se realiza por dicho portal.

*Revisados los argumentos expuestos en su solicitud y de acuerdo a la información que reposa en la base de datos de EPS Famisanar S.A.S., la Dirección de Operaciones Comerciales se permite informar que se recibió solicitud de traslado en la afiliación del señor **ANTHONY DE JESUS BELEÑO GAMERO** identificado con Cédula de Ciudadanía 72436941 por parte de **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.** a través de los procesos masivos de traslado que se gestionan con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.*

EPS Famisanar S.A.S. en cumplimiento de lo establecido en la Normatividad Legal Vigente que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), procedió a realizar los análisis correspondientes con el fin de establecer si la afiliación cumplía con las validaciones para ejercer el derecho al libre traslado dentro del GSSS.

*Por lo tanto, este traslado fue aprobado por EPS Famisanar S.A.S., a partir del **Primero (1) de Febrero del año 2024**, de acuerdo a la fecha de solicitud realizada por **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A** y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 780 de 2016,*

*Por lo tanto, es **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A**, quien debe garantizarle el acceso a los servicios en salud dentro del SGSSS.*



Recordamos al despacho que la EPS se encuentra en proceso de Intervención y dentro de la Resolución se indica que la EPS no puede hacer afiliaciones de usuarios, por ende nos encontramos supeditados a lo ordenado por las entidades competentes para ello.

Bajo tales presupuestos me permito exponer los siguientes argumentos que permitan declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción, como quiera que FAMISANAR ha actuado conforme a ley”.

Con fundamento en lo anterior alega la inexistencia de violación a un derecho fundamental y la improcedencia de la acción de amparo,

La **EPS SURAMERICANA** al dar contestación indico:

*“El sr **ANTHONY DE JESUS BELEÑO GAMERO** cc 72436941 presentó afiliación en **EPS SURA** en calidad de cotizante, el día 28/12/2023 como traslado de la **EPS FAMISANAR**, el cual le fue aceptado e inició la cobertura integral a partir del 01/02/2024 actualmente cuenta con la cobertura integral.*

Por otro lado, se escala caso a la asesora responsable que tramitó el traslado para que nos comparta formulario firmado”

Indicó además que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y solicitud de improcedencia de la acción de amparo.

La vinculada **ADRES** al contestar indicó lo siguiente:

“Con ocasión de la notificación de la acción de tutela de la referencia, se procedió a verificar la información que reposa en la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, con el número de identificación aportado en el líbello tutelar

Lo anterior quiere decir que, el accionante, bajo el número de identificación aportado, se encuentra reportado por la EPS SURAMERICANA en estado ACTIVO dentro del régimen contributivo como cotizante.

*Ahora bien, si la anterior información no coincide con la realidad, no puede dejarse de lado de que se encuentra en cabeza de la **EPS**, realizar la corrección correspondiente, y así evitar vulnerar el derecho fundamental a la salud de la accionante. Se insiste: la ADRES solamente funge como operadora de la Base de Datos Única de Afiliados, por lo que la actualización de la información que en ella reposa, solamente puede darse **después** del reporte de la entidad encargada de dicha tarea, siguiendo el procedimiento establecido en la normatividad aplicable. Es decir,*

ADRES, no puede desplegar ninguna actuación a mutuo propio que modifique la información allí consignada.

En tal sentido, si la parte accionante pretende que se registre una novedad en la Base de Datos Única de Afiliados, se informa al H. Despacho que la misma solo



podrá realizarse una vez las E.P.S. realicen el reporte de la mencionada novedad, respetando los términos de ley y dentro de los plazos establecidos para ello, esto es, bajo los tiempos de que habla la resolución 4622 de 2016, pues es en las entidades que administran afiliados en los distintos regímenes, sobre las cuales recae la obligación de reportar las novedades a las que haya lugar en tanto son estas quienes, cuentan con la información para adelantar dicho proceso.

(...)”

Y culmina indicando que dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Por su parte la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** al dar respuesta indicó:

“Frente a la vinculación de La Superintendencia Nacional De Salud, al trámite de acción de tutela de la referencia, es preciso indicar que resulta improcedente, lo anterior teniendo en cuenta que, una vez analizada la presente acción de tutela y las manifestaciones realizadas por la parte accionante en el escrito de tutela, se evidencia que solicita que se realice el traslado de EPS. Ante lo expuesto, es viable considerar que el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones, y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre el accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, de manera que se evidencia que esta entidad no ha infringido al accionante los derechos fundamentales aquí deprecados”.

Tramitado el asunto por el Juez Constitucional de conocimiento, que lo fue el señor Juez Tercero Municipal de Pequeñas causas Laborales de Barranquilla -Atlántico, mediante providencia del 21 de febrero de 2024, resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Vida Digna, a la Salud y Seguridad Social del accionante ANTHONY DE JESÚS BELEÑO GAMERO dentro de la acción constitucional promovida en contra de EPS FAMISANAR y EPS SURAMERICANA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS FANISANAR y EPS SURAMERICANA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia, adelanten las gestiones administrativas correspondientes, en procura del retorno de la afiliación del accionante ANTHONY DE JESÚS BELEÑO GAMERO a la EPS FAMISANAR.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por la vía más expedita, a todos los sujetos procesales, indicándoles que poseen un término de tres días para IMPUGNARLO.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

QUINTO: ARCHIVARSE la presente acción de tutela sin necesidad de nuevo auto, de no ser seleccionada para revisión por la Corte Constitucional.”

Inconforme con la decisión, la accionada EPS FAMISANAR presentó el 26 de Febrero de 2024, impugnación contra el fallo proferido por el a-quo, solicitando que



se revisara la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, como sustento indico;

“Se aclara que EPS Famisanar S.A.S, no es el administrador de la plataforma SAT, por lo tanto, el proceso de traslado fue autorizado directamente por las validaciones que realiza el SAT. Así mismo, es importante precisar que la información que se maneja ante la página del Ministerio correspondiente a temas de SAT es netamente del usuario, así las cosas, EPS Famisanar S.A.S no maneja, ni cuenta con la información que se realiza por dicho portal.

Revisados los argumentos expuestos en su solicitud y de acuerdo a la información que reposa en la base de datos de EPS Famisanar S.A.S., la Dirección de Operaciones Comerciales se permite informar que se recibió solicitud de traslado en la afiliación del señor ANTHONY DE JESUS BELEÑO GAMERO identificado con Cédula de Ciudadanía 72436941 por parte de EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. a través de los procesos masivos de traslado que se gestionan con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.

La EPS Famisanar S.A.S. en cumplimiento de lo establecido en la Normatividad Legal vigente que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), procedió a realizar los análisis correspondientes con el fin de establecer si la afiliación cumplía con las validaciones para ejercer el derecho al libre traslado dentro del SGSSS.

Por lo tanto, este traslado fue aprobado por EPS Famisanar S.A.S., a partir del Primero (1) de Febrero del año 2024, de acuerdo a la fecha de solicitud realizada por EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 780 de 2016.

Según lo anterior, la EPS FAMISANAR, no puede hacer una afiliación del usuario, pues para al ADRES, ya este activo en EPS SURAMENRICANA, pues dentro de lo ordenado en la resolución de la intervención a la EPS, se restringió la afiliación de usuarios

De esta forma, se puede deducir que la acción de tutela es procedente siempre y cuando se ampare la salud como derecho fundamental. Si no se cumple este requisito, la tutela es improcedente, por cuanto no se estaría solicitando el amparo de un derecho fundamental sino de naturaleza prestacional.

Con base a lo anterior se debe analizar sí los actos realizados por FAMISANAR E.P.S., amenaza o vulnera algún derecho fundamental del paciente, en tanto que su actuar se ajusta en estricto orden a la legislación de la materia y la decisión judicial no puede sustentarse en argumentos al margen de la ley.

Bajo tales predicados debe reiterarse que la imposibilidad de cumplimiento total no está dada por un actuar caprichoso de Famisanar EPS, sino porque dependemos de terceros para garantizar la cobertura de los servicios requeridos”.



Ante esto, el despacho se pronunciará sobre el fallo proferido en primera instancia previo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991 en el artículo 86 de la Norma Superior, el cual busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.1 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta y la decisión de instancia proferida dentro del proceso de la referencia, le corresponde a esta agencia judicial determinar si la entidad accionada y las vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales a la Salud y la Seguridad Social, la Dignidad Humana, en consecuencia, se proceda a su traslado nuevamente a FAMISANAR EPS.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, se procederá a estudiar, principalmente, lo referente a la procedencia de la Acción de Tutela como mecanismo de defensa para la protección de derechos fundamentales, para posteriormente resolver el caso concreto.

2.2. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y del Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este Despacho Judicial, así como por la naturaleza de la entidad accionada.

2.3 MARCO JURÍDICO.

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

El artículo 49 del estatuto superior reconoce el derecho de toda persona de acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, que también es un servicio público a cargo del Estado.

Cabe destacar que inicialmente en cuanto a la naturaleza del derecho a la salud, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, consideraba que dicha garantía era un



derecho prestacional, vale decir su fundamentalidad dependía de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, pudiendo ser protegido por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal, sin embargo a partir de la sentencia T-016 de 2007, se cambió y amplió la tesis y se dijo que los derechos fundamentales están revestidos de valores y principios propios de la forma de Estado Social de Derecho, más no por su positivización o la designación expresa del legislador. No obstante, en la sentencia T-760 de 2008 se determinó *“la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”*

4. CASO CONCRETO.

En el sub examine solicita el actor el amparo del derecho fundamental a la Salud y la Seguridad Social, la Dignidad Humana, en consecuencia, se ordene su traslado o retorno de afiliación nuevamente a FAMISANAR EPS.

Se permite traer a colación la sentencia T 136 de 2021, la Corte Constitucional, respecto al derecho a la escogencia de la afiliación a las entidades promotoras de salud, en los siguientes términos;

1. *“El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 se refirió a los principios del Sistema de Seguridad Social en Salud y, en específico, respecto al de libre escogencia planteó que “[e]l Sistema General de Seguridad Social en Salud asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo”. Asimismo, el artículo 159 de esta ley establece que la libre escogencia y traslado entre entidades promotoras de salud es una de las garantías de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

2. *En el anterior contexto normativo, se ha establecido que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía. Por un lado, constituye una facultad que tienen los usuarios para escoger la E.P.S. a la que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y la I.P.S. en la que suministrarán tales servicios. Pero, también, es una “potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas”. Pese a esto, se ha aclarado que el margen de acción de las E.P.S. para escoger a su red prestadora de salud se encuentra limitado por el deber de garantizar, de cualquier forma, lo siguiente: (i) la pluralidad de I.P.S. con el fin de que los usuarios tengan la posibilidad de escoger; (ii) la prestación integral del servicio y la calidad; y (iii) la idoneidad y calidad de la I.P.S.*

3. *Respecto a la posibilidad que tienen los usuarios de afiliarse a determinada E.P.S. para la prestación del servicio de salud, planteó la*



sentencia T-760 de 2008 que era fundamental, al permitir no sólo garantizar el goce efectivo de este derecho, sino también la facultad de los usuarios de “afiliarse a aquellas que demuestren que están prestando los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad”. No obstante, la mayoría de las acciones de tutela interpuestas respecto a la libertad de escogencia se relacionan con usuarios que requieren de un tratamiento en una I.P.S. particular, con la cual la E.P.S. no tiene convenio o dejó de tenerlo.

En síntesis, la libertad de escogencia constituye uno de los pilares y de los principios del Sistema de Seguridad Social de Salud, desarrollado por la Ley 100 de 1993. Esta libertad, de acuerdo con la Corte Constitucional, se erige como un derecho de doble vía en favor de las empresas promotoras de salud y de los usuarios de este sistema”

Por otra parte, el Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.1.7.3, enumera las excepciones a la condición de permanencia para que opere el traslado, dentro de las cuales se encuentra:

- 1. Revocatoria total o parcial de la habilitación o de la autorización de la EPS.*
- 2. Disolución o liquidación de la EPS.*
- 3. Cuando la EPS, se retire voluntariamente de uno o más municipios o cuando la EPS disminuya su capacidad de afiliación, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud.*
- 4. Cuando el usuario vea menoscabado su derecho a la libre escogencia de IPS o cuando se haya afiliado con la promesa de obtener servicios en una determinada red de prestadores y esta no sea cierta, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud.*
- 5. Cuando se presenten casos de deficiente prestación o suspensión de servicios por parte de la EPS o de su red prestadora debidamente comprobados, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud.*
- 6. Por unificación del núcleo familiar cuando los cónyuges o compañero(a)s permanente(s) se encuentren afiliados en EPS diferentes; o cuando un beneficiario cambie su condición a la de cónyuge o compañero(a) permanente.*
- 7. Cuando la persona ingrese a otro núcleo familiar en calidad de beneficiario o en calidad de afiliado adicional.*
- 8. Cuando el afiliado y su núcleo familiar cambien de lugar de residencia y la EPS donde se encuentra el afiliado no tenga cobertura geográfica en el respectivo municipio y en los eventos previstos en el artículo 2.1.7.13 del presente decreto.*
- 9. Cuando la afiliación ha sido transitoria por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP en los términos previstos en el artículo 2.12.1.6 del Título 1 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.*
- 10. Cuando la inscripción del trabajador ha sido efectuada por su empleador o la del pensionado ha sido realizada por la entidad administradora de pensiones, según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2.1.6.2 e inciso segundo del artículo 2.1.6.5 de la presente Parte, respectivamente.*



11. Cuando el afiliado ha sido inscrito por la entidad territorial en el régimen subsidiado en el evento previsto en el parágrafo 3 del artículo 2.1.5.1 de la presente Parte”.

De esta manera se tiene claro que corresponde al usuario elegir la EPS a la cual prefiere afiliarse, y solo bajo las condiciones descritas en el Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.1.7.3 puede operar el traslado de afiliación-

Como pruebas se encuentran en el expediente las siguientes:

-Certificado de existencia y representación legal de EPS SURAMERICANA.

-Certificado de afiliación.

Así las cosas, si bien se certifica que el accionante se encuentra afiliado a la EPS SURA, se observa que no se controvierte que el actor se hubiere afiliado a la ESP FAMISANAR y que posteriormente el día 1 de febrero de 2024, se encuentra trasladado a la ESP SURAMERICANA, sin embargo, no se encuentra aportado el formulario que de cuenta que efectivamente el actor hubiere realizado dicho traslado de afiliación o lo haya autorizado. Aunado a lo anterior, respecto de dicha situación el actor manifestó que no ha gestionado ni autorizado dicho traslado. Por otra parte, tampoco se encontró pruebas que acrediten el proceso de traslado masivo, como tampoco se pronunciaron al respecto la Superintendencia de Salud o el ADRES. En consecuencia, se dispondrá confirmar la sentencia de primera instancia, con la cual se ordenó a las accionadas EPS FAMISANAR y EPS SURAMERICANA para que adelante las gestiones para que se efectuó el retorno de la afiliación del accionante ANTONY DE JESUS BELEÑO GAMERO a la EPS FAMISANAR.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 21 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causa Laborales de Barranquilla - (Atlántico), conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5863511010bf0697eb67d6fab56597c973c3e8c9fdd7dcf1b1e671f667241a1c**

Documento generado en 11/03/2024 06:12:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>